



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0563
RADICADO N° 2022-00249-00

En la acción de tutela promovida por ROBINSON TOBON ROMAN, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el accionante que tiene 48 años de edad, es cotizante de Colpensiones y está actualmente afiliado a la EPS SURA, informa que el 4 de octubre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia le notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral cuyo origen es enfermedad laboral, por lo que el 30 de junio de 2022, presentó apelación ante la Junta quien envió a la ARL SURA la respuesta al recurso de apelación y señaló que le corresponde a esta realizar el pago de honorarios, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen del “síndrome de manguito rotatorio izquierdo”; dicho diagnostico que afirma tiene relación con el accidente de trabajo ocurrido el 14 de septiembre de 2015. Pese a lo ya indicado, señala el accionante que Colpensiones no ha efectuado el pago de los honorarios para realizar el trámite del recurso de apelación propuesto ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Por lo anterior, considera que se le están vulnerando los derechos a la salud, pensión, vida digna, igualdad y a la vida. Por lo que solicita se ordene a la accionada realizar el pago de honorarios para la evaluación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se

impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Ahora, en virtud de lo narrado en los hechos, ante una eventual responsabilidad de la ARL SURA de asumir las consecuencias de la orden constitucional, y con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción de dicho ente, se ordenará su vinculación a la acción.

Adicionalmente, se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por ROBINSON TOBON ROMAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: VINCULAR a la ARL SURA, a la acción constitucional como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 145 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 